

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1253 DE 16-02-2026**

“Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**”

**I. COMPETENCIA**

Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”.

Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”<sup>1</sup>.

Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

---

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

**RESOLUCIÓN No 1253**

**DE 16-02-2026**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de vigilancia y control sobre los organismos de tránsito<sup>2</sup>. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002<sup>3</sup>, de acuerdo con el cual: "[l]as Autoridades, **los organismos de tránsito**, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte"<sup>4</sup>. (...) (Sic)

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que "[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad".

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que "[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales".

Y, en el artículo 1° de la resolución No.3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que "[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia", incluyendo para esos efectos a los alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad.

Así mismo, el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: "vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio

<sup>2</sup> De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

<sup>3</sup> "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

<sup>4</sup> Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".

**RESOLUCIÓN No 1253**

**DE 16-02-2026**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"  
*escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes*".

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que, en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

## **II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR**

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** identificada con **NIT No.890.399.011-3** en adelante **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

Frente a la identificación del sujeto objeto de investigación, es necesario precisar que de conformidad con la organización y estructura del Estado colombiano, las secretarías de despacho pertenecen al sector central de la administración, bien sea departamental, distrital y municipal, sin contar con personería jurídica, por lo que tendrán el mismo Número de Identificación Tributaria (en adelante N.I.T.) del departamento, distrito o municipio al que pertenezcan, como entidad territorial<sup>5</sup>, con excepción del fenómeno de la descentralización por servicios en los niveles departamental, distrital y municipal cuando se hubiere conformado la Entidad Pública de dicho nivel que desempeñe las funciones de organismo de tránsito en la respectiva jurisdicción.

Así las cosas, en el caso concreto la identificación técnica de la persona jurídica a investigar es la siguiente: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** con **NIT No. 890.399.011-3**. Sin embargo, cuando se haga alusión de ésta, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre se referirá a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** o la Investigada, como se precisó en uno de los párrafos anteriores.

## **III. ANTECEDENTES**

Que, a través de radicado No.20255340595472 del 22 de mayo de 2025, esta Superintendencia recibió una denuncia por parte del señor Jaime Vásquez Bernal, Representante Legal de TRANSPORTES ESPECIALES SET S.A.S. identificada con NIT No805027005-4, en la cual se puso en conocimiento a esta Entidad lo siguiente:

"(...) **HECHOS**

1. *En enero de 2016, fue radicada ante la Secretaría de Tránsito de Cali la solicitud de cancelación de matrícula del vehículo de placas **VCV-914**.*

<sup>5</sup> Cfr. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=86232>

**RESOLUCIÓN No 1253**

**DE 16-02-2026**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2. *La Secretaría de Tránsito de Cali procedió con la legalización del trámite y canceló la matrícula del vehículo de placas VCV-914, bajo la causal de PERDIDA DEFINITIVA, con fecha Febrero de 2016, como consecuencia de un accidente de tránsito.*
3. *Con posterioridad, se ha intentado cancelar la tarjeta de operación del mencionado vehículo a través del sistema de registro único nacional de tránsito (RUNT)*
4. *Dichas solicitudes han sido rechazadas de manera reiterada, debido a que el motivo de cancelación PÉRDIDA DEFINITIVA, no coincide con ninguna de las causales disponibles en el sistema RUNT para realizar la cancelación de la tarjeta de operación, (DESINTEGRACIÓN FÍSICA, TOTAL, HURTO O PÉRDIDA TOTAL)-*
5. *Como lo demuestran los boletines de rechazo del RUNT, que se anexan a esta solicitud, no ha sido posible realizar dicho trámite por las inconsistencias entre la causal registrada y las disponibles en la plataforma.*
6. *En atención a lo anterior, esta empresa adelantado múltiples gestiones entre distintas entidades, sin que se haya dado solución efectiva:*
  - *04 de febrero de 2025: Radicado No. 20253030186672 ante el Ministerio de Transporte Cali, solicitando la desvinculación del vehículo. Respuesta del 25 de abril condiciona la desvinculación a la cancelación de la tarjeta de operación, trámite que ha sido rechazado por el RUNT.*
  - *El 6 de marzo de 2025 se radicó la solicitud No. 2025-4173010045074-2 ante la Secretaría de Movilidad de Cali, solicitando el cambio del motivo de cancelación. El 29 de marzo la entidad respondió indicando que la causal de "pérdida definitiva" es válida y que no es posible modificar el registro.*
  - *El 31 de marzo de 2025 se presentó el radicado No. 20253030543262 ante el Ministerio de Transporte en Cali, reiterando la solicitud de desvinculación. El 25 de abril se recibió nuevamente respuesta con la misma negativa anterior.*
  - *Ese mismo 31 de marzo de 2025 se radicó ante la Secretaría de Tránsito de Cali la solicitud No. 2025-4152010-000446-2, con el fin de gestionar directamente en la plataforma RUNT la cancelación de la tarjeta de operación.*
  - *El 25 de abril de 2025 se interpuso acción de tutela por la falta de respuesta oportuna. Posteriormente, la entidad respondió reconociendo un error en el motivo de cancelación registrado e indicó que era necesario solicitar a la Secretaría de Tránsito de Andalucía la migración del informe del accidente al RUNT, para que luego pudiera efectuarse la corrección.*
  - *Finalmente, el 9 de mayo de 2025 se presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito de Andalucía. La entidad informó que el informe del accidente no fue realizado por ellos, sino por la POLCA (Policía de Carreteras en el Peaje de Betania).*

**RESOLUCIÓN No 1253**

**DE 16-02-2026**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De lo anterior, este Despacho mediante radicado No.20258710353621 de fecha 26 de junio de 2025, requirió a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, identificada con **NIT No.890.399.011-3**, donde solicitó la siguiente información:

1. *Sírvanse informar el trámite llevado a cabo respecto de la cancelación del vehículo identificado con placa **VCV914**. Alleguen copia de las documentales y actos administrativos expedidos con ocasión a este trámite y los documentos presentados por la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES SET S.A.S** identificada con NIT. **805.027.005-4**.*

2. *Alleguen a esta Dirección, copia de la carpeta del vehículo identificado con placa **VCV914**.*

3. *Sírvanse informar las razones por las cuales se registró la cancelación de matrícula del vehículo de placa **VCV914** como **perdida definitiva**, hurto cuando esta causal no era la correcta para las especificidades del caso particular, al cual le correspondía ya fuera por la **decisión voluntaria del propietario de desintegrar su vehículo** o ante el organismo de tránsito donde ocurrió el accidente de tránsito gestionar la cancelación por **destrucción total o pérdida total**, numerales 6 y 7 del artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte.*

4. *Indiquen que acciones se han adelantado ante el Registro Único Nacional de Tránsito y Ministerio de Transporte, para darle una solución de fondo a las solicitudes impetradas por el señor Jaime Vásquez Bernal representante de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES SET S.A.S** identificada con NIT. **805.027.005-4**, a fin de que se corrija el motivo de cancelación de matrícula y así proceder con la cancelación de la tarjeta de operación y desvinculación del vehículo de placa **VCV914** del parque automotor de la empresa en referencia. Ayer las documentales que soportan su respuesta.*

5. *En el caso de que no se hayan realizado acciones y o mesas de ayuda con el registro único nacional de tránsito y con el ministerio de transporte a fin de darle una solución de fondo al señor Jaime Vásquez Bernal, representante de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES SET SAS** identificada con NIT **805.027.005-4**, se les insta adelantar las gestiones respectivas debido a que ustedes son los competentes para ello, conforme lo dispone la Resolución 12379 de 2012.*

*Para atender este requerimiento cuentan con un término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al recibo del presente oficio, el cual deberá ser enviado en medio magnético no protegido a través de los canales habilitados por la Entidad. La omisión al suministro de la información requerida por esta Superintendencia podrá dar lugar a las actuaciones administrativas de conformidad con el régimen sancionatorio previsto para tal fin, en las normas que regulan el sector transporte. (...)"*

De lo expuesto, es importante resaltar que el oficio de salida No. 20258710353621 fue comunicado el **26 de junio de 2025** mediante el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico No. ID223708, remitido al correo [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co). Dicho envío cuenta con constancia de apertura por parte del destinatario, como se evidencia a continuación:

**RESOLUCIÓN No 1253**

**DE 16-02-2026**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**Imagen No.1.** Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No. 20258710353621 del 26 de junio de 2025- correo electrónico: [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co)



**Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id mensaje:</b>	223708
<b>Remitente:</b>	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	contactenos@cali.gov.co - Secretaría de Movilidad de Cali
<b>Asunto:</b>	NO 20258710353621 SUPERTRANSPORTE
<b>Fecha envío:</b>	2025-06-26 10:55
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrió la notificación

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>                      El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.                 </li> </ul>	Fecha: 2025/06/26 Hora: 11:06:44	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 26 16:06:44 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Acuse de recibo</b>                      Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.                 </li> </ul>	Fecha: 2025/06/26 Hora: 11:06:46	Jun 26 11:06:46 ei-t205-282cl postfix/smtp[14634]: 7F46E12487F8: to=<contactenos@cali.gov.co>, relay=aspmx1.google.com[142.250.141.26]: 25, delay=1.6, delays=0.13/0/0.59/0.91, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1750954006 41be03b00d2f7-b34c455966f5a2066547a12.643 - gsmtpp)
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>El destinatario abrió la notificación</b> </li> </ul>	Fecha: 2025/06/26 Hora: 11:06:54	<b>Dirección IP</b> 66.249.90.35 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

**Contenido del Mensaje**

Bajo este entendido, la Investigada contaba con un término de diez (10) días, los cuales finalizaron el día el **11 de julio de 2025**. Revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** identificada con **NIT No.890.399.011-3**, no otorgó respuesta al requerimiento de información.

Como resultado del análisis efectuado por esta Dirección, se pudo establecer que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** identificada con **NIT No.890.399.011-3** incumplió con su obligación de suministrar la información que en una (1) ocasión le fue legalmente requerida por la

**RESOLUCIÓN No 1253**

**DE 16-02-2026**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"  
Superintendencia de Transporte, dentro del término otorgado para ello, bajo la siguiente:

#### **IV. RELACIÓN PROBATORIA:**

Que, en el marco de la presente actuación administrativa, esta Dirección procedió a revisar: (i) la queja No. 20255340595472 radicada el 22 de mayo de 2025, presentada ante esta Superintendencia por el señor Jaime Vásquez Bernal, y (ii) el requerimiento de información No. 20258710353621 del 26 de junio de 2025, emitido por esta Entidad a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** identificada con **NIT No.890.399.011-3**.

En este contexto, la Superintendencia observa que las pruebas que integran el expediente resultan pertinentes para la continuidad del trámite, en tanto permiten identificar los hechos objeto de análisis y constatar la existencia de actuaciones administrativas relacionadas con la situación puesta en conocimiento de esta Entidad. Con fundamento en lo anterior, se advierte que, presuntamente, el organismo de tránsito (i) no dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro del término concedido para tal fin.

#### **V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia una presunta violación de la normatividad que rige el sector por parte organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** identificado con **NIT No.890.399.011-3**, puntualmente en cuanto a lo normado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

*"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".*

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del párrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".*

**RESOLUCIÓN No 1253**

**DE 16-02-2026**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**Parágrafo.** Que, para efectos de la presente investigación, en caso de declararse la responsabilidad del investigado, la tasación de la sanción se realizará atendiendo a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023<sup>6</sup>, es decir, su valor, no será tasado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), sino en Unidades de Valor Básico (UVB), de conformidad con el parámetro de sanciones establecido en la Ley 336 de 1996.

**VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** identificado con **NIT No.890.399.011-3** presuntamente incurrió en las conductas previstas en la normatividad vigente, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** identificada con **NIT No.890.399.011-3**, presuntamente no dio respuesta a un (01) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al no dar respuesta al requerimiento bajo el número de radicado No. 20258710353621, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**6.1. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

<sup>6</sup> **UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

**RESOLUCIÓN No 1253**

**DE 16-02-2026**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**VII. OTRAS CONSIDERACIONES**

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Así también, de conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup> de la Ley 1712 de 2014<sup>8</sup>, el Decreto 767 de 2022<sup>9</sup> y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998<sup>10</sup>, dentro de los

<sup>7</sup> ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

<sup>8</sup> "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

<sup>9</sup> Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

<sup>10</sup> ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

**RESOLUCIÓN No 1253**

**DE 16-02-2026**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, que prestan los Organismos de Tránsito, verificando que aquellos actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** identificado con **NIT No.890.399.011-3**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE**

---

*La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.*

*Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.*

*Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.*

*Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.*

**RESOLUCIÓN No 1253**

**DE 16-02-2026**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** identificado con **NIT No.890.399.011-3**.

**PARÁGRAFO:** Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3°, el numeral 9° del Art. 5°, numeral 8° del Art. 7°, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

[https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/davidbernal\\_supertransporte\\_gov\\_co/IQDrhYNVuSHURq3eF2WHaYgqAXRg4T-jeRMj9v-likX1QRk?e=ySgld7](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/IQDrhYNVuSHURq3eF2WHaYgqAXRg4T-jeRMj9v-likX1QRk?e=ySgld7)

**ARTÍCULO CUARTO.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO. CONCEDER** al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** identificado con **NIT No.890.399.011**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a **TRANSPORTES ESPECIALES SET S.A.S.** en calidad de quejoso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>11</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO. INFORMAR** a la Investigada que tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

<sup>11</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

**RESOLUCIÓN No 1253**

**DE 16-02-2026**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente  
por DIMAS RAFAEL  
GUTIERREZ  
GONZALEZ

**DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** con NIT No. 890.399.011-3

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co), [movilidad@cali.gov.co](mailto:movilidad@cali.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)<sup>12</sup>

Dirección: Cra 3 No. 56-90. Barrio Salomia.

Santiago de Cali - Valle del Cauca

**Comunicar**

**TRANSPORTES ESPECIALES SET S.A.S.**

[auxadministrativo@sociedadset.com](mailto:auxadministrativo@sociedadset.com)<sup>13</sup>

Proyectó: Hanner Leandro Mongui Urrea – Contratista DITTT

Revisor: Ladys Dayana Cantillo Samper - Profesional AS

Revisor: David Santiago Bernal Sánchez – Coordinador Grupo de Autoridades,  
Organismos de Tránsito y Apoyo al Tránsito DITTT

<sup>12</sup> Correos electrónicos establecidos en la sede electrónica de la Alcaldía de Cali.  
<https://www.cali.gov.co/directorio/21/secretaria-de-movilidad/>

<sup>13</sup> Autorizado mediante radicado No. 20255340595472 del 22 de mayo de 2025.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	71113
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	contactenos@cali.gov.co - contactenos@cali.gov.co
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1253 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2026-02-17 11:53
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2026/02/17 <b>Hora:</b> 11:56:04</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Feb 17 16:56:04 2026 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2026/02/17 <b>Hora:</b> 11:56:05</p>	<p>Feb 17 11:56:05 mail postfix/smtp[990570]: 13BC21E20303: to=&lt;contactenos@cali.gov.co&gt;, relay=aspmx.l.google.com[64.233.178.27]: 2 5, delay=0.73, delays=0.1/0/0.12/0.51, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1771347365 6a1803df08f44-8971cdf8686si201143916d6.5 8 5 - gsmtpt)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1253 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330012535.pdf	18ee66b3bdc11c2a00846416b139299bcd16feb4d2e232c85fc0d682aed934e3

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	71114
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	movilidad@cali.gov.co - movilidad@cali.gov.co
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1253 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2026-02-17 11:53
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo



### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2026/02/17 <b>Hora:</b> 11:56:04</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Feb 17 16:56:04 2026 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2026/02/17 <b>Hora:</b> 11:56:05</p>	<p>Feb 17 11:56:05 mail postfix/smtp[994771]: 910AA1E20312: to=&lt;movilidad@cali.gov.co&gt;, relay=aspmx.l.google.com[64.233.178.27]: 2 5, delay=0.76, delays=0.09/0/0.13/0.54, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1771347365 af79cd13be357-8cb3f036a42si1352460485a.1 2 1 - gsmtpt)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



### Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1253 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330012535.pdf	18ee66b3bdc11c2a00846416b139299bcd16feb4d2e232c85fc0d682aed934e3

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	71116
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	auxadministrativo@sociedadset.com - auxadministrativo@sociedadset.com
<b>Asunto:</b>	Comunicación Resolución No. 1253 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2026-02-17 11:54
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> .	<b>Fecha:</b> 2026/02/17 <b>Hora:</b> 11:56:03	<b>Tiempo de firmado:</b> Feb 17 16:56:03 2026 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2026/02/17 <b>Hora:</b> 11:56:05	Feb 17 11:56:05 mail postfix/smtplib[994720]: 1445A1E202FF: to=<auxadministrativo@sociedadset.com & gt;, relay=aspmx.l.google.com[64.233.178.27]: 2 5, delay=1.2, delays=0.09/0/0.2/0.92, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1771347365 af79cd13be357-8cb2b24c43asi1803726485a.5 2 4 - gsmtplib)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2026/02/17 <b>Hora:</b> 11:57:51	<b>Dirección IP</b> 74.125.210.132 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2026/02/17 <b>Hora:</b> 11:58:04	<b>Dirección IP</b> 200.29.109.138 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/144.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 1253 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

### **ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330012535.pdf	18ee66b3bdc11c2a00846416b139299bcd16feb4d2e232c85fc0d682aed934e3

 Descargas

**Archivo:** 20265330012535.pdf **desde:** 200.29.109.138 **el día:** 2026-02-17 11:58:07

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	71115
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	notificacionesjudiciales@cali.gov.co - notificacionesjudiciales@cali.gov.co
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1253 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2026-02-17 11:53
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2026/02/17 <b>Hora:</b> 11:56:04</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Feb 17 16:56:04 2026 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2026/02/17 <b>Hora:</b> 11:56:05</p>	<p>Feb 17 11:56:05 mail postfix/smtplib[994797]: 95A4E1E20314: to=&lt;notificacionesjudiciales@cali.gov.co&gt;, relay=aspmx.l.google.com[64.233.178.27]: 2.5, delay=0.75, delays=0.1/0/0.12/0.53, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1771347365 6a1803df08f44-8971cdf2b5i194884166d6.6 0 8 - gsmtplib)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2026/02/17 <b>Hora:</b> 11:57:07</p>	<p><b>Dirección IP</b> 74.125.210.130 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2026/02/18 <b>Hora:</b> 08:39:07</p>	<p><b>Dirección IP</b> 190.109.4.75 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/144.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1253 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

### **ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**



## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330012535.pdf	18ee66b3bdc11c2a00846416b139299bcd16feb4d2e232c85fc0d682aed934e3



## Descargas

**Archivo:** 20265330012535.pdf **desde:** 190.109.4.75 **el día:** 2026-02-18 08:39:09

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)